

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 567 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, **26 DIC 2016**

VISTOS: El Informe N° 007-2016/GRP-401000-401100 de fecha 12.01.16, Acta de Intervención de los hechos suscitados.

CONSIDERANDOS:

Que conforme al ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil (Ley 30057); los Gobiernos Locales y Regionales se encuentran sujetos a sus disposiciones conforme el Art. 1 literal e); siendo de aplicación para la determinación de una sanción ante una falta disciplinaria; el título V de la presente ley que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; Asimismo el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM mediante el cual se aprueba el Reglamento General de la mencionada ley establece la entrada en vigencia del título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador el mismo que se efectuara a los tres (03) meses de su publicación.

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario de conformidad con la ley del Servicio Civil cuenta con dos fases; la instructiva y la sancionadora; la fase instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor que se determinara en atención a la sanción a imponerse de conformidad con los artículo 93° y 106° del Reglamento.

De igual manera el mencionado reglamento en su Artículo 94° señala que los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica; que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad; el mismo que es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

Que, conforme lo dispone la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC La Secretaria Técnica tiene por funciones precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo; emitiendo el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio el procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente; sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivo.

Que, para definir una falta disciplinaria; la misma que señala que "Es toda acción u omisión voluntaria o no; que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de los servidores. La comisión de una falta, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente". Asimismo es de señalar que la ley del servicio civil y su respectivo reglamento- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establecen en sus Artículo 85° y 98° respectivamente cuales son las faltas disciplinarias que una vez cometidas y demostrada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor son pasibles de una sanción disciplinaria.

Que, en atención a lo expuesto esta Secretaria Técnica de acuerdo a sus funciones en el inciso f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, procede emitir su informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación.



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 567-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, **26 DIC 2016**

La comisión de una falta, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo es de señalar que la Ley del Servicio Civil y su respectivo reglamento - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establecen en sus Artículos 85° y 98° respectivamente cuales son las faltas disciplinarias que una vez cometidas y demostrada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor son pasibles de una sanción disciplinaria.

Que, la presente investigación se realizó a fin de determinar si el servidor Arturo Chira Carcamo hizo efectiva la reubicación física al Sistema Administrativo de Personal, puesto que con Memorando N° 642-2014/GRP-401000-401300-401320 de fecha 05.12.14, se le reitero que haga efectiva la disposición emitida por Gerencia, al cual con el Informe N° 0034-2014/GRP-401000-401300-401310.A.CH.C de fecha 12.12.14, el Sr. Arturo Chira Carcamo, se dirige a la CPC. Blanca Rosa Tulloch Talledo Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, dando respuesta al documento antes descrito, comunicándole lo siguiente: "Que, el suscrito hará efectiva la reubicación, cuando termine con la elaboración de los Análisis de las Cuentas Patrimoniales al mes de Octubre 2014, según lo solicitado por la Comisión de Transferencia del Pliego: Gobierno Regional de Piura 2014 de acuerdo a sus funciones laborales asignadas y por ende la presentación de la respectiva acta de entrega de cargo a su jefe inmediato".

Que, a fojas dos se tiene como referencia que el servidor ante el reiterativo emitido por la Directora de la Oficina de Administración, hace de conocimiento de esta, que se encuentra realizando el análisis de las cuentas Patrimoniales al mes de Octubre de 2014 de acuerdo a lo solicitado por la Comisión de Transferencia del Pliego GRP 2014, y que al terminar las labores encomendadas, haría llegar la respectiva entrega de Cargo a su jefe inmediato, denotándose que su actuar no se debió por una desobediencia o una conducta de incumplimiento a las disposiciones de la entidad. Se puede corroborar a fojas ocho con Informe N° 023-2015/GRP-401000-401310-ACHC de fecha 31.03.15 que el servidor alcanza el acta de entrega de cargo al encargado del Sistema de Administrativo de Personal, en el cual expone los desplazamientos por rotaciones en las cuales ha sido sujeto, demostrándose que el servidor ha acatado las disposiciones hechas por la Gerencia en sus constantes rotaciones.

Que, al servidor se le imputa la comisión de faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil -Ley 30057, sin embargo según el análisis del expediente administrativo el actuar del servidor no configuraría falta por la que se tendría que aperturar un proceso administrativo disciplinario. Verificándose además en el legajo personal del servidor si su conducta es reincidente, pero del mismo se verifica que no presenta antecedentes sobre deméritos, llamadas de atención; comisión de faltas disciplinarias o aperturas de procesos disciplinarios en su contra; siendo de ello y de lo expuesto líneas arriba por el cual no se le puede imputar la comisión de las faltas señalada en el literal b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 567 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, **26 DIC 2016**

labores y d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil- Ley 30057, por no ser su conducta reincidente; en donde se verifique que el servidor es renuente en acatar las órdenes de sus superiores en atención al debido cumplimiento de sus funciones.

Que, como se puede apreciar, de la verificación de los hechos y de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, el mencionado servidor no ha realizado conducta que configure la comisión de alguna de las faltas administrativas disciplinarias contempladas en el Artículo N° 85 de la Ley del Servicio Civil (N° 30057); en consecuencia y atendiendo que no existen indicios suficientes que atribuyen la comisión de una falta disciplinaria por parte del Sr. Arturo Chira Carcamo; no se procede Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario.

Ante ello de acuerdo al principio de causalidad, que se encuentra recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N°27444, "señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8. Causalidad, la responsabilidad debe recaer por quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto en el presente caso, se tiene que, el señor ARTURO CHIRA CARCAMO no habría incumplido la disposición, puesto que se encontraba realizando el análisis de las cuentas patrimoniales, para la comisión de transferencia y más aun cuando a posterior acato la reubicación a la Unidad de Obras – Liquidación, tal como consta en el acta de entrega de cargo, presentada al Sistema Administrativo de Personal; siendo ello así, esta Secretaria Técnica recomienda Declarar el No ha Lugar al Inicio del PAD, contra el servidor



Que, por los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, esta Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de conformidad con el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, precalificando los hechos, es de la opinión de **NO HA LUGAR A TRÁMITE DE LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el trabajador Arturo Chira Carcamo, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8.2 literal j) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; en consecuencia, **ARCHIVASE** el presente expediente y manténgase en custodia de esta Secretaria Técnica. Notifíquese a las partes intervinientes.

JA

Por tales consideraciones y en atención al principio de celeridad administrativa y al interés general, se debe proceder a emitir el acto correspondiente.

Contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y la Oficina Sub Regional de Administración, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA;**



Que, lo expuesto de conformidad con la Ley del Servir N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria; concordante con la Ley 27444; Ley de modernización de la gestión del estado

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 567 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, **26 D I C 2016**

N° 27658; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785,

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N°229-2016/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 14 de Abril del 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR no ha lugar iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, contra el servidor **ARTURO CHIRA CARCAMO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de todo lo actuado al Equipo de Personal a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica la custodia del expediente administrativo.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal WEB de la Gerencia "Sub Regional Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor investigado, con las formalidades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley, y demás estamentos administrativos correspondientes a Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL